

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 28 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2015/0009566

**Procedimiento Abreviado 211/2015**

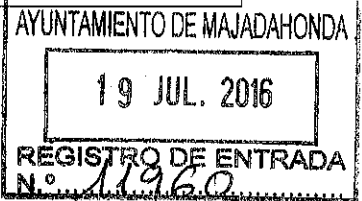
**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** [REDACTED]



(01) 30622975471



**SENTENCIA Núm. 209/2016**

En Madrid, a doce de julio de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. **211/15** seguido entre las partes, de una, como demandante, **Dña.** [REDACTED] representado por la PROCURADORA Dña. [REDACTED] y defendido por el LETRADO D. [REDACTED] y de otra, como Administración demandada, el **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA** representado por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en autos, habiendo comparecido la parte recurrente, así como la Administración demandada.

**TERCERO.-** La parte actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. La representación procesal de la Administración demandada contestó a la demanda afirmando la legalidad del acto y oponiéndose a la estimación del recurso. Practicada la prueba admitida, quedaron los autos a la vista para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, dado el cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Con fecha 20-7 se pasa al dep. de S.J.

Para su tramitación conforme al procedimiento legalmente

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de D<sup>a</sup>. [REDACTED] se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el decreto de 27 de febrero de 2015 del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, por la que como consecuencia de la Resolución de la Gerencia Regional del Catastro dictada en ejecución de la Sentencia de 15 de enero de 2014 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo nº 66/2011, y en contestación a la solicitud de ingresos indebidos presentada el 3 de junio de 2014 por la demandante, se procede a anular las liquidaciones practicadas por IBI así como a la aprobación de las nuevas de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia Regional del Catastro por los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, a la devolución de las cantidades que en ese Decreto se recogen, a la devolución de las cantidades del importe satisfecha por las liquidaciones anuladas y a compensar la liquidación del ejercicio 2014 en la forma que en el Decreto se recoge.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente en el suplico de su escrito de demanda deduce las siguientes pretensiones:

-Que se anule el decreto de 27 de febrero de 2015, declarándose su derecho a la devolución de ingresos correspondientes a las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 y 2009. Omitidos en la resolución que se recurre.

-El cobro de los intereses de demora correspondientes a las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 a 2013, indebidamente compensados con las nuevas liquidaciones, desde la fecha de ingreso.

-Y que se declare prescrito el derecho de la Administración local a exigir las liquidaciones del citado impuesto correspondientes al ejercicio 2010.

**TERCERO.-** Con carácter previo, debe indicarse que como consecuencia de la Resolución de 14 de enero de 2016 del Concejal Delegado de Hacienda, Desarrollo Económico y festejos – por delegación del Alcalde- se han visto parcialmente satisfechas las pretensiones deducidas en la demanda tal y como se manifestó en el acto de la vista por la propia parte demandante en relación con la solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondientes a las liquidaciones de los años 2008 y 2009 .

En consecuencia, tal y como también se manifestó en el acto de la vista al no haber pedido la ampliación del recurso a la nueva resolución, el recurso quedaba limitado al resto de pretensiones que son, la prescripción del derecho a liquidar de la Administración el ejercicio 2010, y la indebida compensación de los intereses de demora.

**CUARTO.-** En relación a la prescripción de la liquidación del Impuesto del ejercicio 2010, tal alegación debe tener favorable acogida.

Bastará para ello con remitirse al contenido de la consulta vinculante de 6 de julio de 2012 de la Dirección General de Tributos, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas ( apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), en la que en un asunto análogo y en relación a la prescripción del derecho de la Administración a la liquidación y del comienzo del cómputo del plazo de prescripción del

mismo referido a la procedencia de las liquidaciones del Impuesto correspondientes a los periodos impositivos no prescritos posteriores a la fecha de alteración catastral establece que:

*<<La regulación de la prescripción como modalidad de extinción de la obligación tributaria se encuentra recogida en los artículos 66 a 70 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).*

*Así, el artículo 66 de la LGT, dedicado a la regulación de los plazos de prescripción, establece en la letra a) que prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.*

*En cuanto al comienzo del cómputo del plazo de prescripción a que se refiere el párrafo anterior, el artículo 67.1 de la LGT establece que el plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.*

*Asimismo, debe señalarse que la normativa tributaria no incorpora ninguna previsión específica acerca de cómo debe computarse el plazo, por lo que resultan de aplicación las reglas generales de cómputo de los plazos señalados por años previstas en Derecho administrativo y en Derecho civil.*

*En relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), impuesto que se encuentra regulado en los artículos 60 a 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el plazo al que se refiere el artículo 67.1 de la LGT empezará a computar desde el día siguiente al devengo del impuesto, ya que el IBI es un impuesto que no se gestiona a partir de la correspondiente declaración o autoliquidación presentada en tiempo y forma, sino que "se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro", de acuerdo con el apartado 5 del artículo 77 del TRLRHL.*

*Por su parte, el artículo 75 del TRLRHL regula el devengo y el período impositivo, y lo hace en los siguientes términos:*

*"1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.*

*2. El período impositivo coincide con el año natural.*

*3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario."*

*Por otro lado, el apartado 6 del artículo 17 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, establece que:*

*"Los actos a que se refiere este artículo tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen."*

*Los actos a los que se refiere el artículo 17 del TRLCI son los actos dictados en los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación y solicitud.*

*De acuerdo con todo lo anterior, el derecho de la Administración para determinar mediante la oportuna liquidación la deuda tributaria correspondiente al IBI relativo al ejercicio 2008 habrá prescrito el 2 de enero de 2012.*

*Por su parte, serán procedentes las liquidaciones del IBI correspondientes a los períodos impositivos no prescritos posteriores a la fecha de la alteración catastral>>.*

En consecuencia con lo expuesto en dicha consulta, el ejercicio de 2010 prescribió el día 2 de enero de 2014, por lo que no ha lugar a la liquidación practicada el 27 de febrero de 2015 respecto de dicho ejercicio al estar prescrito y por tanto debe anularse dicha liquidación, lo que conlleva igualmente el abono de los intereses de demora correspondientes a ese ingreso.

Dicho pronunciamiento en congruencia debería alcanzar también a los ejercicios 2008 y 2009 respecto de los que, al parecer, la nueva Resolución de 14 de enero de 2016, procede a su revisión pero sin embargo, aprueba las nuevas cuotas correspondientes a los nuevos valores catastrales comunicados realizando una compensación entre las cuotas satisfechas y las que ahora resultan con los nuevos valores así como los intereses de demora. No obstante, como también se puso de manifiesto en el acto de la vista para el enjuiciamiento del contenido de la resolución de 14 de enero de 2016 en cuanto que no es confirmatoria de la de 27 de febrero de 2015, hubiera sido preciso que se hubiera solicitado la ampliación del presente recurso de conformidad con el artículo 36.1 de la Ley Jurisdiccional, eso sí dentro del plazo del artículo 46 de la Ley Jurisdiccional, cuestión que no se ha llevado a cabo por la parte demandante, aun cuando a la vista de lo mantenido en esta sentencia pueda instar la revisión del mismo si a su derecho interesa.

**QUINTO.-** La segunda de las pretensiones que se deduce en el suplico de la demanda se refiere al <<cobro de los intereses de demora correspondientes a las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 a 2013, indebidamente compensados con las nuevas liquidaciones, desde la fecha de ingreso>>.

Respecto de esta pretensión la misma también quedaría parcialmente satisfecha por la Resolución de 14 de enero de 2016, pues no solamente reconoce el derecho a la devolución de las liquidaciones de 2008 y 2009, sino que también acuerda la devolución de los intereses de demora de los mismos.

Por tanto únicamente quedaría analizar la cuestión relativa a los intereses de demora de los ejercicios 2011 a 2014, toda vez que los del ejercicio del 2010 quedarían dentro de la estimación parcial del anterior fundamento.

La crítica que de la resolución administrativa recurrida hace la parte demandante en relación a esta pretensión es que la Administración no reconoce sus legítimos derechos <<de

*percibir la devolución de ingresos indebidos de los ejercicios 2008 a 2013, junto con los intereses de demora desde la fecha de su ingreso hasta la fecha de la aprobación de la devolución, como se estable legalmente>>.*

Sin embargo, tal alegación no puede tener favorable acogida, pues la Administración en la resolución recurrida reconoce el derecho a dicha devolución así como de los intereses de demora correspondientes, pero procediendo a compensar dichas cantidades con la deuda tributaria que resulta de las nuevas liquidaciones con arreglo a los nuevos valores catastrales comunicados.

En este sentido debe indicarse que ninguna crítica jurídica se realiza de la compensación efectuada por la Administración pues la parte demandante se refiere únicamente al artículo 32.2 de la Ley General Tributaria, cuando es lo cierto que el segundo párrafo del artículo 73.1 de la Ley General Tributaria permite la compensación de oficio, disponiendo que *<<Se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 26 de esta Ley.*

*Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la ejecución de la resolución a la que se refieren los artículos 225.3 y 239.7 de esta Ley>>.*

Sin que igualmente se discutan válidamente las concretas cuantías de los intereses reconocidos en la resolución impugnada.

En conclusión, el recurso debe ser estimado en parte anulando el Decreto de 27 de febrero de 2015 por no ser conforme a Derecho en lo relativo a la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio de 2010, que se declara prescrito y en consecuencia reconociendo el derecho de la demandada a la devolución del importe satisfecho en relación a ese ejercicio de 2010 (727,54 €), así como de los intereses de demora correspondientes al ingreso de este ejercicio (303,92 €) –según la resolución recurrida–, en la cantidad en que no haya sido ya devuelta a la demandante en ejecución de lo dispuesto en el citado Decreto de 27 de febrero de 2015.

**SSEXTO.-** Conforme a lo establecido en los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se hace especial imposición de costas procesales por entender que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**PRIMERO.-** Estimar en parte el recurso el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup>. [REDACTED] contra la actuación administrativa impugnada, que se anula por son ser conforme a Derecho, en lo relativo a la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2010, reconociendo el derecho de la demandada a la devolución del importe satisfecho en relación a ese ejercicio de 2010 (727,54 €), así como de los intereses de demora

correspondientes al ingreso de este ejercicio (303,92 €), en la cantidad en que no haya sido ya devuelta a la demandante en ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 27 de febrero de 2015, desestimando el recurso en todo lo demás.

**SEGUNDO.-** No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S<sup>a</sup>, Ilma. D. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la firma. Doy fe.